

**LEY 24/1982, DE 16 DE JUNIO, SOBRE PRACTICAS Y ENSEÑANZAS SANITARIAS ESPECIALIZADAS** («BOE» núm. 154, de 29 de junio de 1982).

*Proyecto de Ley procedente del Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero, bajo la misma rúbrica; el Pleno de la Cámara, en su sesión de 17-II-1981, acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de Ley. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 142.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social por Acuerdo de Mesa de 3-III-1981.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 50-I, de 21-III-1981.

Informe de la Ponencia: 1-XII-1981.

Dictamen de la Comisión: 31-III-1982.

Aprobación por el Pleno: 27-IV-1982. Texto publicado el 12-V-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 234.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social con fecha 14-V-1982.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 236 a), de 14-V-1982.

Aprobación por el Pleno: 1-VI-1982. Texto publicado el 9-VI-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 158.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo único*

Uno. La duración de los contratos celebrados entre los profesionales sanitarios que realicen cursos, prácticas o reciban enseñanzas sanitarias para la obtención del título de Especialistas y los Centros o Instituciones hospitalarios, o extrahospitalarios, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, siempre que su formación implique la prestación de servicios profesionales dependientes de las Instituciones donde se reciban aquéllas, será la que reglamentariamente se determine para cada especialidad.

Dos. La duración de estos contratos no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de junio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO  
Y BUSTELO